

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:CG/SE/PSO/002/2023**

**XALAPA DE ENRÍQUEZ,**

**VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A 18 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario **CG/SE/PSO/002/2023**, iniciado con motivo de la vista ordenada en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLEV/CG060/2023** emitido por este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte:

- I. Acuerdo que da origen al Procedimiento Sancionador Ordinario.** El doce de mayo, este Consejo General del OPLE Veracruz aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG060/2023**<sup>3</sup>, por el que se determinan las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses, de orden público, así como los derechos de terceros del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría del otrora Partido Político en mención; en cuyo punto de Acuerdo segundo, se ordenó:

---

<sup>1</sup> En lo posterior, OPLE Veracruz.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo expresión en contrario.

<sup>3</sup> [https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV\\_CG060\\_2023.pdf](https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2023/OPLEV_CG060_2023.pdf).

(...)

**SEGUNDO.** Dese vista al Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie tantas y cuantas diligencias sean procedentes ante las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral.

(...)

- II. Acuerdo de radicación y reserva de admisión.** El once de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz acordó que la vía procedente para sustanciar dicha vista era el **Procedimiento Sancionador Ordinario**, en términos del artículo 334 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>, por tratarse de hechos que no son materia del procedimiento especial sancionador, al no encontrarse contemplado en alguna de las hipótesis normativas que contempla el artículo 340, fracciones I, II y III del propio Código Electoral.

En ese contexto, se ordenó radicar el presente procedimiento con el número de expediente **CG/SE/PSO/002/2023**, de igual manera, se determinó reservar la admisión del mismo, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para determinar lo procedente, con lo que inició la etapa de investigación, contemplada en el artículo 338 del Código Electoral.

- III. Diligencias de investigación preliminar.** En el mismo Acuerdo de radicación de fecha once de septiembre, se requirió a la **C. Evelyn López López, interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, para que informara y remitiera lo siguiente:

- Copia simple del informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local Unidad

---

<sup>4</sup> En adelante, Código Electoral.

Ciudadana, presentado ante la Comisión Especial de Fiscalización de este Organismo Electoral en fecha 27 de marzo de 2023;

- Nombre completo de la persona que fungió como Dirigente del otrora Partido Político Unidad Ciudadana; y
- Nombre completo de la persona que fungió como Liquidadora (o) del otrora Partido Político Unidad Ciudadana.

Posteriormente, mediante Acuerdo de fecha veintidós de septiembre, se requirió a la citada **interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, para que remitiera información relativa al cumplimiento del resolutivo primero del Acuerdo **OPLEV/CG060/2023**, mismo que estableció:

(...)

**PRIMERO.** *Se instruye a la Mtra. Evelyn López López, Interventora del otrora Partido Político Unidad Ciudadana, darle seguimiento al destino de los equipos de cómputo referidos en el cuerpo del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el Considerando 12 del presente acuerdo.*

(...)

Así las cosas, el dos de octubre, se requirió nuevamente a la **C. Evelyn López López, interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, a efecto de que remitiera diversa documentación relativa a oficios, actas circunstanciadas, acta de hechos, denuncia y carpeta de investigación, lo cual se desprendía del informe de irregularidades que fue remitido en fecha anterior.

Finalmente, mediante Acuerdo de diez de octubre, se requirió a la multicitada **interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, para que remitiera **los últimos domicilios y/o correos electrónicos** que obran en sus archivos de la persona Liquidador y Dirigente, respectivamente, ambos del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana.

**IV. Cumplimiento de requerimientos.** El veinte de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la **C. Evelyn López López, interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, toda vez que remitió mediante oficio **IUC/080/2023** los anexos relacionados con la información solicitada.

En el mismo sentido, mediante Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento a la **C. Evelyn López López, interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, toda vez que remitió copia simple del Informe del cumplimiento al Acuerdo **OPLEV/CG060/2023**.

El diez de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento a la **C. Evelyn López López, interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, habida cuenta de que remitió copia simple de la diversa documentación relacionada con el **informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local Unidad Ciudadana, presentado ante la Comisión Especial de Fiscalización de este Organismo Electoral<sup>5</sup> en fecha 27 de marzo de 2023**, que le fue solicitado.

Por último, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento de la **C. Evelyn López López, interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana**, toda vez que proporcionó la información solicitada.

**V. Admisión y emplazamiento.** En el mismo Acuerdo de fecha dieciocho de octubre, se ordenó instaurar y admitir el Procedimiento Sancionador Ordinario

---

<sup>5</sup> En futuras referencias, CEF.

en contra de los **CC. Cynthia Amaranta Lobato Calderón**, quien fungió como **Dirigente**, y **Sandro Santiago Alonso**, quien fungió como **Liquidador**, ambos del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**; en consecuencia, se les emplazó personalmente y de manera electrónica, respectivamente, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

- VI. Escrito de contestación de hechos y presentación de pruebas.** El uno de noviembre, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la garantía de audiencia que, con fundamento en el artículo 337 del Código Electoral, se le concedió a la **C. Cynthia Amaranta Lobato Calderón**, en calidad de **Dirigente** del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**, toda vez que remitió por escrito la contestación a las imputaciones que se le formularon y ofreció los medios de prueba que consideró pertinente.

En el mismo Acuerdo, se tuvo por precluido el derecho a ofrecer pruebas y dar contestación a las imputaciones del **C. Sandro Santiago Alonso**, en su calidad de **Liquidador** del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**, toda vez que no remitió respuesta alguna relativa a la garantía de audiencia que se le concedió.

- VII. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante Acuerdo de fecha uno de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz ordenó la admisión y desahogo del material probatorio, mismo que se realizó, tal como consta en el **Acta Circunstanciada** de fecha tres de noviembre.

- VIII. Vista del expediente.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de noviembre, de conformidad con el artículo 339 del Código Electoral, se ordenó poner a la vista de los **CC. Cynthia Amaranta Lobato Calderón**, en su calidad de **Dirigente**, y **Sandro Santiago Alonso**, en su calidad de **Liquidador**, ambos del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**, el expediente de mérito, de manera

personal y electrónica, respectivamente, por el término de cinco días a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- IX. Presentación de alegatos.** Mediante Acuerdo de fecha veintidós de noviembre, se tuvo por desahogada la vista ordenada en el Acuerdo referido en el antecedente anterior y por recibidos los alegatos por parte de la **C. Cynthia Amaranta Lobato Calderón**, en su calidad de **Dirigente** del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**.

En el mismo Acuerdo, se tuvo por fenecido el término de la vista otorgada al **C. Sandro Santiago Alonso**, en su calidad de **Liquidador** del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**, por lo que se tuvo por precluido su derecho a presentar consideraciones y/o alegatos.

- X. Cierre de instrucción.** Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, toda vez que no había diligencia pendiente por realizar, se ordenó **cerrar instrucción** a efecto de elaborar el anteproyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 339 del Código Electoral y 58 del Reglamento de Queja y Denuncias del OPLE Veracruz.

- XI. Remisión del anteproyecto a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz<sup>6</sup>.** El seis de diciembre, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo, el anteproyecto de resolución relativo al expediente **CG/SE/PSO/002/2023**, para los efectos previstos en los artículos 339, segundo párrafo, apartado A del Código Electoral; 58, numeral 2 y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

---

<sup>6</sup> Se referirá como, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.

**XII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El ocho de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, en Sesión Extraordinaria, **aprobó por unanimidad de votos, el proyecto de resolución** y ordenó turnarlo a este Consejo General del OPLE Veracruz para su estudio y votación, en términos de los artículos 339, apartado B del Código Electoral; 60 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del OPLE Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, conforme lo dispuesto en los artículos 329, párrafo segundo, fracción I, inciso a) y 339, apartado B del Código Electoral, así como en el diverso 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

En el caso concreto, la competencia se surte debido a que se trata de la posible vulneración al artículo 318, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 8, numeral 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III y 21, numeral 3 del Reglamento para la Prevención, Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Locales ante la Pérdida de su Registro del OPLE Veracruz<sup>7</sup>, con motivo de hechos suscitados en el procedimiento de liquidación del otrora partido político local Unidad Ciudadana.

**SEGUNDO. Improcedencia.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, numeral 1, inciso d, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, que establece como requisito, en su caso, el análisis de las

---

<sup>7</sup> En lo posterior, Reglamento de Prevención.

causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento que se hagan valer, o las que se detecten de oficio.

En ese tenor, se tiene que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja debe realizarse como estudio previo al fondo del asunto, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso, dado que las partes no hicieron valer ninguna causa de sobreseimiento de la queja, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna de las previstas en el artículo 53, numeral 2 de la reglamentación en cita, se procede al análisis de la cuestión planteada.

**TERCERO. Cuestión previa.** Resulta necesario, previo a entrar al estudio de fondo, dilucidar en primer término que, si bien este Consejo General del OPLE Veracruz precisó en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo **OPLV/CG060/2023**, las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral; el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, consideró en los acuerdos de radicación y admisión y emplazamiento de fechas once de septiembre y dieciocho de octubre, respectivamente, que lo viable era instaurar el presente procedimiento a la luz de las infracciones contenidas el artículo **318 del Código Electoral**.

Lo anterior, dado que, el citado numeral 315 del Código Electoral, corresponde a infracciones cometidas por partidos políticos, siendo que, en el asunto que nos ocupa, el otrora partido político local **Unidad Ciudadana** perdió su registro ante este organismo electoral, por lo que, no puede cometer infracciones, ni mucho menos ser sancionado<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Pérdida que quedó firme en la sentencia SUP-REC-1/2023 y sus acumulados.



Además, la probable infracción que se atribuye en este procedimiento, es a una ciudadana y a un ciudadano en su carácter de funcionaria y funcionario del otrora partido político local Unidad Ciudadana que, al momento de la vista en cuestión, continúan sujetos a diversas obligaciones durante el procedimiento de liquidación regulado por el Reglamento de Prevención.

De ahí que, este Consejo General, a efecto de no generar algún detrimento en el derecho a la garantía de audiencia de las partes, conocerá el presente asunto conforme lo determinó la Secretaría Ejecutiva en los proveídos referidos.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Motivo de la vista.**

Las razones que dieron origen al presente Procedimiento Sancionador Ordinario, son las establecidas en el Acuerdo **OPLEV/CG060/2023** de este Consejo General del OPLE Veracruz, de fecha doce de mayo, en cuyo punto de Acuerdo **SEGUNDO** en relación con las consideraciones **11** y **15**, se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, en los términos siguientes:

(...)

*11. De lo referido en el punto anterior, se observa que, si bien es cierto, el otrora instituto político ha realizado gestiones para la denuncia e investigación del presunto robo, no menos cierto es que al tratarse de bienes que integran el patrimonio del otrora partido y que por ende pertenecer al estado, toda vez que fueron adquiridos con recursos públicos, es imperante dar seguimiento oportuno para esclarecer los hechos y, de ser posible, recuperar los bienes no entregados para que, en su caso, sean devueltos al erario estatal.*

*Por otro lado, no se puede dejar de observar que de acuerdo al artículo 8 numeral 2 del Reglamento para la Prevención, el otrora Partido Político nombró un Liquidador, quien es el responsable de poner a disposición de la o el Interventor los bienes contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria, situación que en la práctica no se cumplió a cabalidad, ya que los bienes no fueron entregados en su totalidad, por las situaciones referidas con antelación.*

*(...)*

*15. Por otra parte, toda vez que como se señaló en el presente Acuerdo, no se cumplió con cabalidad lo establecido artículo 8 numeral 2 del Reglamento de Prevención, este Consejo General da vista al Secretario Ejecutivo para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento respectivo por posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral por las posibles irregularidades cometidas por parte de los dirigentes y el Liquidador del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana.*

*(...)*

**SEGUNDO.** *Dese vista al Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones inicie tantas y cuantas diligencias sean procedentes ante las posibles violaciones al artículo 315, fracciones I, II, V y VIII del Código Electoral.*

*(...)*

De lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, deriva de una presunta irregularidad por parte del otrora partido político local y la persona Liquidadora de dicho ente, por el presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 8, numeral 2 del Reglamento de Prevención.

## 2. Litis.

Luego entonces, la litis en el presente asunto consiste en determinar si, la Dirigencia y la persona Liquidadora, ambas del otrora partido político local Unidad Ciudadana, incumplieron o no con lo establecido en los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III y 21, numeral 3 del Reglamento

de Prevención y, en su caso, si ello constituye una infracción a la normatividad electoral de conformidad con el artículo 318 del Código Electoral.

### 3. Excepciones y defensas.

En el caso de la C. Cynthia Amaranta Lobato Calderón, en calidad de Dirigente del otrora partido político local Unidad Ciudadana, al desahogar su garantía de audiencia y alegatos, hizo valer lo siguiente:

- *“...Que de lo desprendido de las pruebas ofrecidas, así como del análisis de autos, resulta observable que no existe daño causado al patrimonio Estatal que resulte perseguible a quienes fueron denunciados, puesto que si bien, se manifiesta por parte de esta autoridad que existió irregularidad al entregar equipos que se encontraban en el inventario y que estos mismos debieron ser entregados con la disolución del Otrora Partido Unidad Ciudadana, lo cierto es que existe causa de justificación, al ser estos mismos sustraídos de manera ilegal, convirtiendo a nuestro partido y a quienes lo representan en víctimas de un acto que se considera delictivo de acuerdo con la legislación penal aplicable, y por lo tanto, al emitir castigo alguno en contra de quien suscribe, resultaría en un acto de revictimización violatoria de los principios y mandatos de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz...”.*
- *“...Resulta indispensable señalar que para acreditar el hecho, así como para abrir indagatoria, se presentó denuncia ante la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, quedando radicada bajo el número de Carpeta de Investigación **UAT/D-IX/AH-1850/2023**, y ratificada por medio del oficio **UAT/IX/OF/1403/2023** emitido por la misma autoridad, misma que fue ofrecida, admitida y desahogada como prueba II y III, y que deben contemplarse debido a su naturaleza de documento público como prueba plena de mi dicho, especialmente en consideración a que las mismas cuadran perfectamente con las evidencias y relatos ofrecidos por la interventora, la Mtra. Evelyn López López, al darle seguimiento de acuerdo con lo que se le requirió a la carpeta de investigación señalada...”.*

- “...De lo anteriormente expuesto, queda demostrado que, por parte de este otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, se cumplieron las formalidades correspondientes de denunciar hechos constitutivos de un delito, que los mismos son justificante para la falta de entrega de los bienes motivo de la presente investigación, y que por lo tanto, no existe conducta perseguible por parte de quien esto suscribe ni de ningún afiliado a nuestro otrora partido, en cuanto la investigación iniciada por la autoridad competente no arroje un resultado diferente, por lo que se demuestra, sin lugar a dudas, que el presente procedimiento queda sin materia y en ese sentido debe resolverse...”.*

Por lo que respecta al C. Sandro Santiago Alonso, quien funge como Liquidador del otrora partido político local Unidad Ciudadana, **no presentó** escrito o promoción alguna mediante la cual desahogara su garantía de defensa o la vista concedida por la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz.

#### **4. Pruebas y acreditación de los hechos.**

A efecto de determinar si la conducta objeto del presente procedimiento, constituye una infracción a la normatividad electoral, se verificará, en principio, los hechos que se tienen como acreditados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

#### **PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIADA CYNTHIA AMARANTA LOBATO CALDERÓN, EN SU CALIDAD DE DIRIGENTE DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA**

- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **IUC/086/2023**, de fecha cuatro de octubre, signado por la Mtra. Evelyn López López, Interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, constante de una foja útil por el anverso y sus anexos que han quedado detallados en la documental pública especificada en el inciso D) de la tabla que antecede, y que por economía procesal se tiene por aquí reproducida, como si a la letra se insertare.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del **Acta de Hechos UAT/D-XI/AH-1850/2023** emitida por el Mtro. Humberto Bandala Martínez, Fiscal Noveno Orientador de la Unidad de Atención Temprana del Distrito Judicial de la Ciudad Xalapa, Veracruz; constante de dos fojas útiles por el anverso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del **oficio UAT/XI/OF-/1403/2023** de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.

## PRUEBAS RECABADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL OPLE VERACRUZ EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del **Acuerdo del Consejo General de este Organismo Electoral**, identificado con la clave **OPLEV/CG060/2023**, por el que se determinan las previsiones necesarias para salvaguardar el patrimonio y los intereses, de orden público, así como los derechos de terceros respecto al otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, en virtud de las irregularidades reportadas por la interventoría del otrora partido Unidad Ciudadana.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **IUC/080/2023**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por la Mtra. Evelyn López López, Interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, constante de una foja útil por el anverso y dos anexos consistentes en:
  - Copia simple del oficio número **IUC/019/2023**, de fecha veintiuno de febrero.
  - **Informe de irregularidades encontradas dentro del procedimiento de prevención del Partido Político Local Unidad Ciudadana**, constante de una carátula y doce fojas útiles, presentado a la Comisión Especial de Fiscalización de este organismo electoral en fecha veintisiete de marzo.
  - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **IUC/082/2023**, de fecha veinticinco de septiembre, signado por la Mtra. Evelyn López López, Interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, constante de una foja útil por el anverso; y su anexo consistente en copia simple del **Informe del cumplimiento de los resolutivos del Acuerdo de OPLEV/CG060/202**, remitido al Consejo General en fecha diecinueve de septiembre, mismo que consta de once fojas útiles.
  - **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **IUC/086/2023**, de fecha cuatro de octubre, signado por la Mtra. Evelyn López López, Interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, constante de una foja útil por el anverso y sus anexos consistentes en:
    1. Copia simple del **oficio SFA/PUC/053/2022**, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, constante de una foja útil por el anverso.
    2. Copia simple del **oficio IUC/008/2023**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
    3. Copia simple del **oficio SFA/PUC/003/2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de tres fojas útiles por el anverso.
    4. Copia simple del **oficio IUC/013/2023**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
    5. Copia simple del **Acta 009-2023** emitida por la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en ejercicio de la Función de Oficialía Electoral dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en fecha

dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, tal y como consta en la foja nueve de la misma; así como **ANEXO A** constante de veintiún fojas útiles por el anverso.

6. Copia simple del **Acta de Hechos UAT/D-XI/AH-1850/2023**, emitida por el Mtro. Humberto Bandala Martínez, Fiscal Noveno Orientador de la Unidad de Atención Temprana del Distrito Judicial de la Ciudad Xalapa, Veracruz; constante de dos fojas útiles por el anverso.
  7. Copia simple del **oficio UAT/XI/OF-/1403/2023**, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, constante de una foja útil por el anverso.
  8. Copia simple del **oficio IUC/077/2023**, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles por el anverso.
  9. Copia simple de la **Carpeta de Investigación UAT/D-XI/XAL/9/463/2023**, emitida por el Mtro. Humberto Bandala Martínez, Fiscal Noveno Orientador de la Unidad de Atención Temprana del Distrito Judicial de la Ciudad Xalapa, Veracruz; constante de diecisiete fojas útiles por el anverso.
  10. Copia simple del **oficio IUC/078/2023, dirigido al C. Delegado Regional de la Policía Ministerial, Zona Centro, Xalapa**, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, constante de dos fojas útiles por el anverso.
  11. Copia simple del **oficio IUC/078/2022, dirigido al Lic. Sandro Santiago Alonso, Liquidador del Partido Unidad Ciudadana**, de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, constante de tres fojas útiles por el anverso.
  12. **Captura de pantalla del correo electrónico** donde se notifica al Liquidador del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, el oficio IUC/008/02023, de fecha quince de febrero de dos mil vientes; constante de dos fojas útiles por el anverso.
  13. **Captura de pantalla del correo electrónico** donde se notifica al Liquidador del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, el oficio IUC/013/02023, de fecha dieciséis de febrero de dos mil vientes; constante de una foja útil por el anverso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **IUC/088/2023**, de fecha dieciséis de octubre, signado por la Mtra. Evelyn López López, Interventora del otrora Partido Político Local Unidad Ciudadana, constante de una foja útil por el anverso.

De los elementos de prueba referidos previamente, valorados en términos de los establecido en los artículos 331 y 332 del Código Electoral; 25, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, se tienen por probados los siguientes hechos:

- El veinticinco de febrero, el **C. Sandro Santiago Alonso**, en su calidad de Liquidador, informó a la interventoría del otrora partido político local Unidad Ciudadana de la presentación de una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por el **robo de dos equipos de**

**cómputo**, remitiendo copia simple del acta de hechos UAT/D-X1/AH-1850-2023.

- En el informe mensual de actividades de la interventoría del otrora partido político local Unidad Ciudadana, correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2023, **se reportó como irregularidad** la pérdida por robo de **dos equipos de cómputo**, pertenecientes al patrimonio del otrora partido político.
- El diez de marzo, se realizó la entrega a la persona interventora, en el procedimiento de liquidación, de los bienes del otrora partido político local Unidad Ciudadana, en la cual, de la totalidad de los bienes que integraban su inventario, no fueron entregados **dos equipos de cómputo**.
- En la entrega – recepción referida en el punto anterior, el Liquidador del otrora partido político local Unidad Ciudadana, **exhibió copia del acta de hechos** de fecha veinticinco de febrero, levantada por la Unidad de Atención Temprana de Xalapa, Veracruz, iniciada **por motivo de un robo de equipo de cómputo**.
- La irregularidad reportada por la interventoría del otrora partido político local Unidad Ciudadana, radicó esencialmente en que la persona que fungió como Liquidador del otrora partido político local Unidad Ciudadana, no entregó dos equipos de cómputo, los cuales se encontraban relacionados en el inventario de bienes del partido político local, lo cual desde su perspectiva, vulneró el artículo 8, numeral 2, del Reglamento de prevención, ya que no se cumplió a cabalidad con dicho precepto normativo.



## 5. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario establece el marco normativo aplicable al caso concreto:

### Código Electoral

**Artículo 318. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:**

- I. *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral Veracruzano; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y*
- II. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.**

### Reglamento de Prevención

#### ARTÍCULO 3.

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

...

**g) Liquidadora o Liquidador:** La o el Representante **nombrado por el partido político, responsable de reintegrar al erario estatal los bienes y remanentes de su patrimonio, a través de la o el Interventor;**

#### ARTÍCULO 8.

1. Durante el periodo de prevención, el Consejo General podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

2. El partido político nombrará a una representación, el cual se denominará **Liquidadora o Liquidador, quien será responsable de poner a disposición de la o el Interventor los bienes contenidos en el inventario, con sus respectivos comprobantes de adquisición y la documentación necesaria.**



## ARTÍCULO 9

1. El periodo de **prevención se sujetará** a las siguientes reglas:

**a)** Las dirigencias, administraciones, representaciones legales de los partidos políticos o los facultados por sus estatutos para tal fin, **serán responsables** de cumplir con las **obligaciones siguientes**:

*I. Abstenerse de enajenar activos del partido político;*

*II. Abstenerse de transferir recursos o valores a favor de sus dirigencias, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior, con independencia de que el Consejo General determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones;*

*III. Entregar de manera formal a la o el Interventor, a través del Acta de Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes y **las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma**, así como los demás datos que el Reglamento indique o que se consideren necesarios; y*

*IV. Las demás que establezcan este Reglamento.*

**b)** El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que sean indispensables para su sostenimiento ordinario, previa autorización y mediante escrito de la o el Interventor.

## Artículo 21

(...)

2. La o el Liquidador y dirigentes que por razón de sus actividades **deban proporcionar datos y documentos**, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor y sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

Los incumplimientos podrán ser sancionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades de la o el Interventor, la Presidencia del Consejo General, a petición de ésta, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

3. La o el Liquidador del partido político en liquidación **deberá presentar a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo**, a más tardar quince días naturales después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro. De dicha presentación la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLE levantará acta circunstanciada firmada por las y los presentes.

**Lo resaltado es propio**

De las normas referidas, se advierten las siguientes premisas:

- La persona designada como Liquidadora del partido político local que se encuentre en periodo de liquidación, **será responsable** de poner a disposición de la o el Interventor **los bienes contenidos** en el **inventario**, con sus respectivos comprobantes de adquisición y **la documentación necesaria**.
- La Dirigencia del partido político local, o las personas facultadas por los estatutos partidistas para tal fin, serán responsables de cumplir con las obligaciones y reglas sujetas en el periodo de prevención, entre ellas, entregar de manera formal a la o el interventor, a través del acta de entrega-recepción, el patrimonio del partido para fines de liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes **y las contingencias de las que se tenga conocimiento** a la fecha de la misma.
- Posterior a que quede firme la pérdida de registro del partido político local respectivo, el Liquidador **deberá presentar a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio**.
- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Código Electoral y demás disposiciones aplicables en la materia, constituye una infracción por parte de la ciudadanía y dirigencias de partidos políticos.

## 6. Caso concreto.

A juicio de esta autoridad, se estima que no se vulneró lo establecido en los artículos 8, numeral, 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III y 21, numeral 3 del Reglamento de Prevención y, en consecuencia, no se actualiza algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 318 del Código Electoral.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente en que se actúa, valoradas en los términos de ley, se tiene por acreditado que el Liquidador del otrora partido político local Unidad Ciudadana, si bien no puso a disposición de la persona interventora los equipos de cómputo en cuestión, tal situación fue justificada oportunamente.

En efecto, de autos se advierten diversas acciones realizadas por la persona Liquidadora, que justifican su actuar respecto de la presunta irregularidad reportada; así, con la finalidad de conocer el contexto de los hechos materia del presente procedimiento, a continuación, se hace una relatoría sobre lo acontecido:

1. El dieciséis de febrero, el interventor solicitó al Liquidador, entregar el inventario de bienes a fin de dar cumplimiento al artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Prevención.
2. En cumplimiento a lo anterior, el quince de febrero, mediante oficio SFA/PUC/003/20231, el Liquidador le entregó el inventario respectivo a la interventora, mismo en el que se incluyó los equipos de cómputo en cuestión.
3. Posteriormente, el 25 de febrero, el C. Roger López Martínez, quien en su momento se desempeñó como Secretario de Comunicación Social del

otrora partido político local en cuestión, y quien tenía bajo su resguardo los equipos de cómputo, compareció ante el Fiscal Noveno Orientador de la Unidad de Atención Temprana, donde informó el robo de dichos equipos de cómputo, mismos que, se encuentran referidos en el informe del inventario de bienes.

4. El 10 de marzo, el Fiscal Noveno Orientador de la Unidad de Atención Temprana, mediante oficio UAT-XI/OF-/14032023, solicitó a la Delegación Regional de la Policía Ministerial la designación de personal para la investigación del hecho denunciado; información que se hizo del conocimiento a la persona interventora.
  
5. El mismo día, la persona Liquidadora puso a disposición de la persona interventora, los bienes muebles referidos en el inventario, a excepción de los equipos de cómputo referidos.
  
6. El 27 de marzo, la persona interventora del otrora partido político local Unidad Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de la CEF, hizo del conocimiento la irregularidad consistente en que, al momento de realizar la extracción de los bienes que se refieren en el inventario, no se realizó la entrega física de los equipos de cómputo, lo cual, desde la perspectiva de la persona interventora, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2 del Reglamento de Prevención, toda vez que los bienes no fueron entregados en su totalidad, por las situaciones referidas con antelación.

De lo anterior, se advierte que, de la primera solicitud del interventor de entregar el inventario, que ocurrió el trece de febrero, a la entrega formal de los bienes, acontecida el diez de marzo, **medió el supuesto robo de dos equipos de cómputo**; por lo que, en principio, era materialmente imposible

que el Liquidador hiciera del conocimiento tal situación en la primera entrega del inventario.

De ahí, que los equipos de cómputo fueran incluidos en tal relación de bienes del otrora partido político local Unidad Ciudadana, y no así en la entrega formal de los mismos; no obstante, **sí** se hizo del conocimiento la situación legal de los equipos de cómputo.

Ciertamente, de una **interpretación literal y estricta** al artículo 8, numeral 2 del Reglamento de Prevención, se podría considerar que la entrega del inventario fue incompleta ante la falta de los dos equipos de cómputo, sin contemplar, desde luego, las circunstancias incidentales referidas en torno a dichas computadoras; criterio que se tuvo por parte de la persona interventora, al informar tal situación como irregularidad.

Sin embargo, desde la óptica de este Consejo General, si bien al momento de realizar la extracción de los bienes que se refieren en el inventario, **no se realizó** la entrega física de los equipos de cómputo que fueron objeto del ilícito, lo **cierto es que se justificó la razón** por la cual los dos equipos de cómputos faltantes no se entregaron, y esta justificación se desprende de la documentación idónea que se hizo del conocimiento a la persona interventora. Esto es, se informó el motivo por el cual no se contó con los bienes mencionados, lo cual, en ningún escenario, acredita el extremo de inobservar el precepto en cuestión.

Máxime que, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra alguna, que ni siquiera de forma indiciaria, haga suponer a esta autoridad electoral, que tanto la persona Dirigente, como la Liquidadora, pudieran haber realizado un acto, no justificado o negligente, que

mermara el patrimonio del otrora partido Unidad Ciudadana, en específico, lo concerniente a los equipos de cómputo faltantes.

Es decir, en el sumario se desprende la justificación de no haber entregado los dos equipos de cómputo, sin que existan elementos probatorios y/o indiciarios que acrediten alguna situación diversa a la causa plenamente justificada.

Aquí, es importante destacar que, nadie puede ser sancionado sin elementos de prueba o convicción que acrediten plenamente la imputación realizada; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **21/2013**<sup>9</sup>, estableció que los sujetos en un procedimiento administrativo electoral sancionador mantienen la **presunción de su inocencia** mientras **no exista prueba** que demuestra **su responsabilidad** en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia, con lo cual, se refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho principio implica la **imposibilidad jurídica de imponer**, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, **consecuencias previstas para una infracción**, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, como en el caso que nos ocupa, ya que, como se refirió previamente, en autos no existen elementos probatorios para determinar que el robo fue como consecuencia de alguna negligencia por parte de la Dirigente o el Liquidador, ambos del otrora partido político local Unidad Ciudadana.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia **21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por el contrario, de las constancias se acredita la acción legal ejercida, sin que, existan otros elementos probatorios y/o indicios de que la acción penal se encuentre viciada, lo que más allá de la situación penal, abona a su debido actuar como responsables del patrimonio del otrora partido político local Unidad Ciudadana.

Sumado a lo anterior, es viable señalar lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso a), fracción III del Reglamento de Prevención que determina que las dirigencias, administraciones, representaciones legales de los partidos políticos o los facultados por sus estatutos para tal fin, **serán responsables** de cumplir con diversas obligaciones, entre las cuales destaca la de entregar de manera formal a la o el interventor, a través del Acta de Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como **las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma.**

En ese sentido, de una interpretación funcional y sistemática de tal disposición en correlación con el diverso 8, numeral 2 y 21, numeral 3 del mismo ordenamiento, se presume que tal referencia relacionada con las **contingencias** de las que se tenga conocimiento, es un supuesto de excepción ante la imposibilidad, razón o incidencia, de entregar a cabalidad los activos y pasivos que conforman el patrimonio de un partido político local.

Lo que en el caso concreto ocurrió, porque si bien la entrega-recepción no la realizó la entonces persona Dirigente, lo cierto es que sí lo hizo la persona Liquidadora, quien, entre otras funciones y obligaciones, es responsable solidario junto con la Dirigencia de la entrega de tales activos, y quien, en el caso, hizo del conocimiento a la persona interventora oportunamente de la

contingencia entorno a los equipos de cómputo faltantes, misma que se tiene por acreditada con la denuncia interpuesta.

En consecuencia, se determina que las personas Dirigente y Liquidadora, ambas del otrora partido Unidad Ciudadana, no vulneraron la normatividad electoral, en específico, los artículos 8, numeral 2, 9, numeral 1, inciso a), fracción III y 21, numeral 3 del Reglamento de Prevención, toda vez que se encuentra **justificada la no entrega** a la persona interventora, de los **dos equipos de cómputo** durante la entrega de bienes del patrimonio de, entonces partido Unidad Ciudadana; y, por consiguiente, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 318 del Código Electoral.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho de la tutela judicial efectiva, se hace del conocimiento que el presente acuerdo es susceptible de impugnarse mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la vista ordenada, en términos de lo expuesto en la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese **personalmente**, a los **CC. Cynthia Amaranta Lobato Calderón**, en su calidad de **Dirigente**, y **Sandro Santiago Alonso**, en su calidad de **Liquidador**, ambos del **otrora partido político local Unidad Ciudadana**; y, por **oficio**, a la persona **interventora** del otrora Partido Político Local Unidad



Ciudadana; lo anterior, con fundamento en los artículos 330 del Código Electoral; y 31 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 9, fracción VII; 11, fracción V y XIX; y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con relación al numeral 108, fracción XLI, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **publíquese** la presente resolución en la página de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el día dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y, la Consejera Presidenta, Marisol Alicia Delgadillo Morales.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES**

**LUIS FERNANDO REYES ROCHA**